

Expte. N° 13-04780354-8 “Serradilla Raúl Alberto c/ Instituto Provincial de la Vivienda IPV p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos, el Sr. Raúl Alberto Serradilla, trabajador del Instituto Provincial de la Vivienda, acciona por denegatoria tácita del Recurso de Alzada iniciado ante el Sr. Gobernador de la Provincia a fin de que V.E. haga lugar al reclamo y ordene al IPV jerarquizar y cancelarle la diferencia salarial que incumbe al cargo que desempeña como Jefe de Departamento, clase 15, de acuerdo a lo que establece la Resolución N° 5465, art. 12 de la Ley N° 7557, modificada por Ley N° 7649/07, a partir del 01/01/2007, en el caso de que el reclamo sea posterior al 01/01/2009, con más los intereses.

Informa que inició reclamo administrativo en fecha 12/06/2007 por el que solicita la jerarquización y el pago de las retroactividades que correspondan por diferencias salariales en virtud del art. 12 de la Ley N° 7557, en razón de desempeñarse como Jefe de Departamento de Gestión de Cobranza según Resoluciones del IPV N° 1321 Y 135172001, Resolución N° 690/04 y Resolución N° 1544/07.

Describe los movimientos y trámite del expediente administrativo y señala que en expediente N° 6152-d-2009-03794, por Resolución N° 2183/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, ratificada por Decreto N° 1301 de fecha 7 de agosto de 2015, se recategorizó al agente Darío Moschel, que es el jefe inmediato superior del Sr. Moschel.

Expresa que el reclamo permaneció sin movimiento por lo que, ante el silencio de la administración, interpuso Recurso de Alzada ante el Sr. Gobernador, el que tampoco fue resuelto.

Invoca el derecho a una retribución justa y el derecho a igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis y 16 de la C.N.).

Aduce que al no reconocerse el derecho pre-

tendido se han vulnerado expresas disposiciones de orden constitucional y legal (arts. 14bis, 16, 17, 28, 31 de la CN y arts. 16, 29, 30, 33 y 48 de la CM), así como convenios internacionales (Pacto de San José de Costa Rica y Declaración Universal de los Derechos Humanos).

II- La accionada en el responde de fs. 50/56 y vta. solicita que las causas tramitadas por cuestionamientos de agentes del IPV al régimen salarial se estudien en forma integral debido a la complejidad de las cuestiones a debatir, señalando que este nuevo juicio por “recategorización”, se inicia con la acción de la escribana Baztan, la Sra. Silvia Geraci, Norma Galán y la arquitecta Jiménez, pero pueden llegar a cuatrocientas nuevas demandas, dado que todos los empleados del IPV están en igual situación que el actor.

Alega la inaplicabilidad del Escalafón de la Ley N° 5465, dado que el IPV tiene un sistema propio, dispuesto por resoluciones internas y por el acuerdo celebrado con los gremios ATE y ATSA en el año 2007, que se implementa a través de una grilla donde se establecen distintos cargos y la escala salarial se fija según el cargo asignado y la carga horaria a cada agente.

Explica los dos componentes salariales: el sueldo que liquida casa de gobierno y el adicional FONAVI que cumple una función niveladora porque se incrementa o disminuye a los fines de que cada empleado perciba un sueldo igual según el cargo que detenta, de allí que resulta irrelevante el cargo o función que figura en el bono de sueldo de casa de gobierno porque el salario real lo fija el IPV, por tanto si se hiciera lugar a la pretensión de la actora, se desequilibraría la pirámide salarial porque esa suma no se ajustaría al monto salarial precisado en la conforme al cargo que detenta el accionante en el IPV.

Postula que el actor consintió el régimen salarial durante 13 años, no existe afectación al derecho de igualdad ni a la retribución justa, ni enriquecimiento del IPV y que el trato desigual debe sustentarse en hechos concretos y no en suposiciones y exige que necesariamente se indique quienes son los agentes del IPV que han recibido un trato diferente.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 60/65 y vta. y solicita el rechazo de la demanda.

Resalta la situación especial que se observa en el *status quo* de la demandante y que fuera puesta de manifiesto por el IPV en su responde, así los empleados gozan de un régimen mixto en cuanto a la composición de sus ingresos dado que por una decisión política se incluyó al IPV dentro del sector de la salud, lo que ha generado en el tiempo, un estado de confusión, que hoy deriva en numerosos reclamos. Al ser un régimen específico del Área de salud, difícil resulta encuadrar los profesionales del IPV con los profesionales de dicha área.

Expresa que ante la dificultad de adecuar la ley interna del IPV es que se han celebrado actas acuerdos a fin de solucionar el conflicto, como así también se han elaborado anexos y organigramas para encuadrar los cargos o funciones con los montos salariales.

Advierte con asombro que el IPV posee numerosos cargos de jefes, así en proporción son mayores los cargos jerárquicos que el resto, por ej existe jefe de sección, jefe de área, jefe de departamento, amén de los cargos gerenciales, pretendiendo entonces los empleados de la repartición, en cualquiera de las áreas llegar a desempeñar una función jerárquica, ello sin evaluar previamente si tienen personal a cargo, mayor responsabilidad, título universitario, entre otros requisitos.

Afirma que no se advierte que se haya afectado el derecho a una retribución justa y que pretender que se liquide su sueldo como el régimen de la salud, resulta contrario a la realidad, ya que al Sr. Serradilla se le liquidó igual que al resto de los empleados, conforme a la grilla y funciones internas que elabora el IPV.

En relación al antecedente Moschel sostiene que el hecho de haberse adoptado una decisión errónea no obliga a la Administración a reincidir en esa conducta, por el contrario debe regirse en su actuar por el principio de legalidad.

Finalmente advierte la necesidad a futuro de replantear el régimen aplicable, depurar y establecer un régimen propio y más acorde con la finalidad y particularidades del organismo.

IV- Analizadas las actuaciones se advierte que en esta instancia no se ha sustanciado prueba alguna, en apoyo a la pretensión del actor, circunstancia que nos lleva necesariamente a analizar las actuaciones ad-

administrativas venidas AEV, en las cuales tramitó el reclamo de la actora, así como el legajo personal del interesado.

i- De las constancias del expediente N° 3845-D-2007-3794, carat. “Departamento Gestión de Cobranza s/ solicitud modificación de categoría”, iniciado en fecha 12/06/2007, surge que:

El actor inicia reclamo administrativo solicitando su recategorización a clase 14 en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N° 7557. Acompaña a su pedido Resolución N° 1544 del 21/11/2007 que ratifica las funciones del actor como Jefe de Departamento (fs. 15/22).

A fs. 24 y vta. de autos obra dictamen de Asesor Legal del IPV en el cual señala que las funciones de cargos en la estructura interna del IPV pueden ser distintas de las funciones que se cumplen en el cargo con el mismo nombre en el Gobierno y que existen cargos en la estructura interna del IPV que no existen en el escalafón correspondiente a nivel provincial, por lo que no se puede pretender que el cargo que se ocupe en la estructura interna sea el mismo que se revista en el escalafón general por tener el mismo nombre. No obstante lo anterior, señala que no puede desconocerse que no es justo que un agente que ocupa verdaderamente un cargo de mayor jerarquía dentro del IPV no se vea reflejado en la categoría que revista dentro del escalafón pertinente. Señala que al ser un tema complejo y a fin de evitar futuros pleitos, considera oportuno crear un escalafón específico.

A fs. 25 se dispone, en virtud de haberse solicitado la elaboración de un proyecto de convenio colectivo a los Sindicatos representativos de los trabajadores del IPV, suspender el tratamiento hasta la elaboración de un escalafón propio.

En 2015, la actora presenta como hecho nuevo la sanción del Decreto 1301 de fecha 07 de agosto de 2015, mediante el cual se hace lugar al reencasillamiento del agente Moschel, personal de planta del IPV, señalando que tal reclamo es idéntico al planteado en autos.

A fs. 63/64 y vta. obra dictamen legal de Asesoría Letrada de Presidencia, el cual disiente con los argumentos expuestos en el dictamen anterior, señala que el propósito de la ley fue ajustar la situación de revista a la realidad del agente; realiza el cuadro de equivalencias con los cargos de la Ley N° 5465 y entiende que resulta procedente hacer lugar a la petición efectuada, dado que al momento de la sanción de la Ley N° 7557, el agente fue de-

signado en un cargo superior (Jefe de Departamento) al de su situación de revista (Encargado de Segunda- Clase 11), sin hacer distinción respecto si el cargo correspondía o no a la estructura de la unidad organizativa.

En cuanto al abono de las diferencias salariales en forma retroactiva, el dictamen citado interpreta conforme a Moschel, que si bien la ley establece que debe ser calculado desde el 1 de enero de 2007, la reclamación prescribe a los dos años contados desde la fecha del reclamo, esto es 30/11/2009.

Asimismo destaca que por Decreto N° 1301/15, se recategorizó al agente Moschel y que el Sr. Serradilla es el jefe inmediato del Sr. Darío Moschel.

A fs. 161/162 se adjunta el histórico de liquidaciones desde el 01/01/2007 hasta el 25/07/2017, se incorporan Actas Paritas desde 2007 a la fecha y Resoluciones FONAVI por el mismo período.

Ante la denegatoria tácita el actor presentó un recurso de Alzada, en el cual no hubo pronunciamiento expreso, obrando a fs. 23 Organigrama del IPV.

ii- En el caso Moschel citado como antecedente, similar al de autos, por Decreto N° 1301 de fecha 7 de agosto de 2015, se modificó la clase del agente de la 08 a la 14 y se ordenó el pago de las diferencias salariales a partir del 01/01/2017, hasta la vigencia del decreto.

iii- En otro caso similar al de autos, **Expte. N° 13-04780345-9, carat. “Baztan Elvira Fabiana c/Instituto Provincial de la Vivienda p/ Acción Procesal Administrativa”**, de esta misma Sala, esta Procuración General sostuvo conforme al antecedente “Moschel” que la recategorización resultaba procedente por cuanto la escribana había sido nombrada por disposición legal pertinente y estaba acreditado el cumplimiento efectivo de las funciones jerárquicas, por lo que reunía los requisitos legales exigidos por la ley para proceder al reencasillamiento, desde el 30/11/2007, teniendo en cuenta que la fecha del reclamo data del 30/11/2009, conforme lo prescripto por el art. 38 bis del Decreto- Ley 560/73.

iv- En la especie, resultan de aplicación las mismas consideraciones, por lo que este Ministerio Público Fiscal entiende que

correspondería hacer lugar al reclamo del agente Serradilla, siendo procedente la jerarquización peticionada, la cual corresponde sea reconocida desde la fecha del reclamo, conforme lo prescripto por el art. 38 bis del Decreto- Ley 560/73.

Despacho, 01 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General